



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6685

Expte. N° 90-5897/1992.

Sancionada el 26/11/92. Promulgada el 30/11/92.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.069 del 7 de diciembre de 1992.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos de organizar la actividad energética provincial en concordancia con los lineamientos nacionales, adhiérese la Provincia parcialmente al Régimen de la Ley Nacional N° 24.065 en lo que atañe a los objetivos establecidos por el artículo 2°, a los principios tarifarios contenidos en los artículos 40 y 41, como a lo dispuesto por el artículo 70.

Art. 2°.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 1792/1992*)

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos.

JULIO A. SAN MILLÁN – Fernando Saravia Toledo – Julio E. Fernández – Aristóbulo Carral

Salta, 30 de noviembre de 1992.

DECRETO N° 1.792

Ministerio de Economía

VISTO el proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura Provincial que fuera tramitado por expediente N° 90-5897/92, y,

CONSIDERANDO:

Que, por el expediente referido, se tramitó el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se propuso la adhesión parcial al Régimen de la Ley Nacional N° 24.065 en lo que atañe a los objetivos establecidos por el artículo 2°, a los principios tarifarios contenidos en los artículos 40 y 41, como a lo dispuesto por el artículo 70 de la misma;

Que, en el texto sancionado por la Legislatura Provincial, se incorpora un artículo 2° que cambia totalmente el sentido y la finalidad de la adhesión provincial, con el grave riesgo para la Provincia de perder el porcentaje que le corresponde del Fondo Subsidiario para las Compensaciones Regionales de Tarifas de Usuarios Finales, y del fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, precisamente por haber modificado el mencionado artículo la finalidad de creación de los citados Fondos, que tienen un único y claramente determinado fin específico, plasmado en la Ley Nacional aludida;

Que por tanto, y a los efectos de lograr el objetivo tenido en vista por el Poder Ejecutivo al tramitar la adhesión Provincial a la Ley Nacional N° 24.065, cabe observar, con carácter de veto parcial, el artículo 2° señalado, habiéndose expedido en este sentido Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 578/92;

**El gobernador de la Provincia
DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Obsérvase con carácter de veto parcial, conforme a los artículos 128, 129 y 141, inc. 4) de la Constitución Provincial, el artículo 2º del proyecto de ley sancionado en Expte. N° 90-5897/92.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promulgase el resto del articulado como Ley N° 6.685.

Art. 3º.- El presente decreto, será refrendado por el señor Ministro de Economía y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Guzmán – Aguirre (I.)

LEY N° 24.065

RÉGIMEN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Sancionada: Diciembre 19 de 1991. Promulgada Parcialmente: Enero 3 de 1992

Publicada B.O.: 16 de enero de 1992

Generación, transporte y distribución de electricidad.

**Capítulo I
Objeto**

**Capítulo II
Política general y agentes.**

ARTÍCULO 2º.- Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;
- d) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;
- e) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- f) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad que se crea en el Artículo 54 de la presente ley, sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

**Capítulo III
Transporte y distribución.**

**Capítulo X
Tarifas.**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 40.- Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ente califique como relevante;
- c) En el caso de las tarifas de los distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de sus adquisiciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento.

ARTÍCULO 41.- Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad, a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo, la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa;
- b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

Capítulo XIII

Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 70.- Sustitúyense los incisos e) y g) del artículo 30 y del artículo 31 de la ley 15.336, por los siguientes:

e) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

- g) El Fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:
- El sesenta por ciento (60 %) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.
 - El cuarenta por ciento (40 %) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho Consejo determine en el futuro.

ALBERTO R. PIERRI.- EDUARDO MENEM.- Juan Estrada.- Edgardo PiuZZi.